



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00690-2017-PA/TC

HUAURA

VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ SALDÍVAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de noviembre de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Manuel Ramírez Saldívar contra la sentencia de fojas 211, de fecha 24 de noviembre de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de junio de 2015, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se declaren inaplicables las Resoluciones 45481-2013-ONP/DPR.SC/DL19990, 39086-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990 y 2407-2014-ONP/DPR/DL19990, de fechas 5 de junio de 2013, 23 de octubre de 2013 y 28 de febrero de 2014, respectivamente; y que, en virtud de ello, se le otorgue pensión de invalidez con arreglo al Decreto Ley 19990 y la bonificación por gran invalidez, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda. Alega que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del actor porque no cuenta con etapa probatoria y porque el recurrente no adjuntó los documentos necesarios para acreditar sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El Primer Juzgado Civil Transitorio de Huaura, con fecha 7 de marzo de 2016, declaró fundada la demanda por considerar que el demandante acredita más de 15 años de aportaciones y demuestra adolecer de ceguera bilateral y retinopatía arterial con 87 % de menoscabo. Por tanto, le corresponde acceder a la pensión de invalidez según el artículo 25, inciso a, del Decreto Ley 19990.

La Sala superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda por estimar que las aportaciones del actor requieren ser corroboradas.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990 y la bonificación por gran invalidez que otorga el artículo 30 del acotado decreto ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00690-2017-PA/TC

HUAURA

VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ SALDÍVAR

Procedencia de la demanda

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez del Decreto Ley 19990, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El artículo 24 del Decreto Ley 19990 establece que se considera inválido al asegurado que presenta incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente que le impida ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región.
5. Debe precisarse que conforme al artículo 25 del Decreto Ley 19990, tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando.
6. De otro lado, según lo establecido por el artículo 26 del citado decreto ley, la acreditación de la invalidez de un asegurado perteneciente al régimen del Decreto Ley 19990 se efectúa mediante el certificado médico de invalidez expedido por una comisión médica de EsSalud, Ministerio de Salud o una entidad prestadora de servicios.
7. En el presente caso, a fojas 23, obra el Certificado Médico 063-2012, de fecha 25 de octubre de 2012, emitido por la Comisión Médica del Hospital de Barranca del Ministerio de Salud, mediante el cual se le diagnostica al recurrente ceguera bilateral y retinopatía arterial con un 87% de menoscabo global. Dicho certificado se encuentra respaldado con el oficio de fecha 16 de enero de 2013, emitido por el Presidente de la Comisión Evaluadora del Hospital de Barranca, en el cual se valida su autenticidad (f. 159 del expediente administrativo del recurrente).
8. En cuanto a las aportaciones, en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución de aclaración, este Tribunal ha sentado precedente y establecido las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00690-2017-PA/TC

HUAURA

VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ SALDÍVAR

9. Por ello, para acreditar las aportaciones alegadas, el demandante ha presentado copia legalizada del certificado de trabajo emitido por Elías Salazar Ochoa contratista (f. 5), en el que se consigna que laboró en trabajos varios de construcción civil desde el 11 de noviembre de 1976 hasta el 29 de diciembre de 1992; y copia legalizada del documento de liquidación, donde se ratifica el lapso laborado (f. 6).
 - Además, adjunta documentos de liquidación por períodos (ff. 6 a 22), con todo lo cual acredita 16 años, 1 mes y 19 días de aportaciones.
10. Por consiguiente, atendiendo al certificado médico descrito en el fundamento 7 *supra* y habiéndose determinado que el actor cuenta con un total de 16 años, 1 mes y 19 días de aportaciones, es claro que reúne los requisitos de ley para acceder a una pensión de invalidez conforme al artículo 25, inciso a, del Decreto Ley 19990.
11. En lo referente a la fecha en que se genera el derecho a una pensión de invalidez, se debe considerar lo establecido en el precedente emitido en el Expediente 02513-2007-PA/TC: “la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez de la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas”. Dicho criterio resulta aplicable *mutatis mutandis* a los casos de pensión de invalidez del régimen del Decreto Ley 19990, en razón de establecerse la fecha de la contingencia para este tipo de prestaciones. Por tanto, habiéndose expedido con fecha 25 de octubre de 2012 el Certificado Médico de 063-2012 (f. 23), debe considerarse que la contingencia para el actor se produjo en dicha fecha.
12. En lo relacionado con la bonificación del artículo 30 del Decreto Ley 19990, que establece que “[s]i el inválido requiriera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, se le otorgará, además de la pensión, una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital correspondiente al lugar de su residencia”.
13. Asimismo, el artículo 36 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, dispone que “Se considera que el inválido requiere del cuidado permanente de otra persona cuando se encuentra en el estado de gran incapacidad definido en el artículo 43 del Decreto Supremo 002-72-TR [...]”. Al respecto, el referido artículo 43 precisa que el estado de gran incapacidad supone que el accidentado requiere el auxilio de otra persona para movilizarse o para realizar funciones esenciales para la vida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00690-2017-PA/TC

HUAURA

VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ SALDÍVAR

14. En el caso particular, no habiendo demostrado el demandante fehacientemente que adolece de incapacidad absoluta por la cual requiera del cuidado permanente de otra persona para los actos cotidianos de la vida, este extremo debe ser dilucidado en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Por ello, queda expedita la vía para que acuda al proceso que corresponda.
15. En cuanto a los devengados, tenemos que deben ser abonados conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990. El pago de los intereses legales debe efectuarse de conformidad a lo establecido en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial. Y, en lo alusivo a los costos procesales, tenemos que el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ha precisado que la entidad demandada debe asumir solo los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 45481-2013-ONP/DPR.SC/DL19990, 39086-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990 y 2407-2014-ONP/DPR/DL19990, de fechas 5 de junio de 2013, 23 de octubre de 2013 y 28 de febrero de 2014, respectivamente.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del derecho a la pensión, ordenar a la ONP expedir una nueva resolución otorgando al demandante la pensión de invalidez conforme con los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones dejadas de percibir, los intereses legales y los costos procesales.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a que se le otorgue la bonificación dispuesta por el artículo 30 del Decreto Ley 19990, sin perjuicio de lo cual, queda expedita la vía para que acuda al proceso que corresponda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL